

RESOLUCIÓN-223-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República, dispone que *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto..."*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Dentro de los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, se consideran las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, dispone: *"...El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República, dispone: *"...El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."*

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República, garantiza a todas las personas en forma individual o colectiva *"2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación"*.

Que, el artículo 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone: *"Naturaleza del servicio.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado."*

Que, el artículo 9 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que: *"El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País..."*

Que, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra), del cual Ecuador es suscriptor, se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 939 de 19 de mayo de 1988.

Que, la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT, a cuyo organismo pertenece el Ecuador como Estado miembro, se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 781 de 14 de septiembre de 1995. El Instrumento de enmienda a la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 192 de 12 de noviembre de 1997

Que, mediante carta colectiva TSB 7/2 de 14 de enero del 2003, se pone en conocimiento de los estados miembros de la UIT, que la conferencia de plenipotenciarios de la UIT (Marrakech-2002) adoptó la Resolución 102 sobre la gestión de nombres de dominio y direcciones Internet.

Que, la Resolución 102 de la UIT denominada "*Gestión de los nombres de dominio y direcciones Internet*", considera entre otros aspectos, la importancia del sector privado en la expansión y el desarrollo de Internet, que la gestión de Internet es manifiestamente un asunto de interés internacional, que los Estados miembros representan el interés de la población del país o territorio para el cual se ha delegado un dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), por lo que destaca la UIT que los mecanismos de asignación de recursos mundiales y esenciales, tales como los nombres de dominio y direcciones, revisten interés para los gobiernos y el sector privado; así como también, que los Estados deberían fomentar según un entorno de competencia leal entre las empresas u organizaciones encargadas de la asignación de recursos de Internet.

Que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones: "*Son servicios de valor agregado, aquellos que utilizan servicios finales de telecomunicaciones e incorporan aplicaciones que permiten transformar el contenido de la información transmitida. Esta transformación puede incluir un cambio neto entre los puntos extremos de la transmisión en el código, protocolo o formato de la información.*"

Que, dentro de los servicios de valor agregado se encuentra Internet.

Que, al ser Internet un sistema mundial de redes; cada sitio que se pretende localizar debe estar completamente identificado; y para esa identificación se utiliza un número denominado dirección IP.

Que, los nombres de dominio son un mecanismo de ubicación e identificación de computadores o equipos terminales dentro del ciberespacio con el objetivo de interconectarlos o permitir la comunicación entre los mismos.

Que, la delegación del registro de nombres de dominio es aquella actividad que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio de nivel superior, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

Que, el nombre de dominio de Internet bajo el ccTLD de un país es un recurso vinculado al sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya regulación y control corresponden al Estado.

Que, la difusión y masificación de Internet constituye una política de Estado.

Que, el ICANN "Corporation for Assigned Names and Numbers, es una entidad sin fines de lucro, cuyo objeto es administrar el espacio de direcciones IP y el Sistema de nombres de dominio.

Que, el ICANN es la entidad que entre otras actividades realiza la delegación de los dominios ccTLD.

Que, el registro y administración de nombres de dominio (niveles 2 y 3) bajo el ccTLD.ec para Ecuador, actualmente esta delegado a la empresa NIC.EC (NICEC S.A) mediante un convenio entre dicha empresa y ICANN a través de IANA..

Que, es necesario regular el registro de nombres de dominio de Internet bajo el código del país en la República del Ecuador, sin afectar las delegaciones y normas internacionales que rigen



al respecto, pero considerando la importancia, trascendencia y el interés público que conlleva el desarrollo y uso del Internet.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2009-0358 de 23 de junio de 2009, remitió al CONATEL, el informe respecto de la situación actual de ccTLD ec (Dominio de Primer Nivel de Código de País) y de la administración, gestión y delegación de los Nombres de Dominio en Ecuador.

En ejercicio de uso de sus atribuciones:

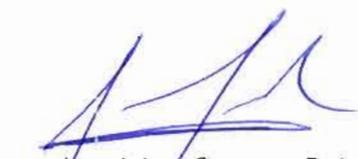
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer a la SENATEL que en un plazo de 45 días, ponga a consideración del CONATEL un proyecto de norma que regule los nombres de dominio de Internet en Ecuador, bajo el ccTLD, dentro del ámbito de competencia del Estado ecuatoriano.

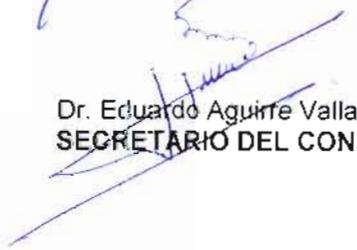
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza a la SENATEL, realice las coordinaciones y emprenda las acciones que estime pertinentes con NIC.ec, con el propósito de elaborar en debida y legal forma, así como también contando con todos los elementos de análisis, el proyecto de norma señalada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir para conocimiento de ICANN, IANA y NIC.EC., una copia de la presente resolución.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**